




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 13/09/21 que recayó al expediente RR/021/SEGOB/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y uno (29) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, Registro Federal de Contribuyentes
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RLFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 6, 7, 14, 15, 16, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	14	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Exp. RR/021/SEGOB/2020

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/021/SEGOB/2020**, integrado con motivo del escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por la **C. [REDACTED]** por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra del proceso de selección con número de concurso **87870** para la ocupación del puesto "Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B", con código **04-710-1-MIC014P-0000418-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en el cual a la hoy promovente se le asignó el folio de participación **41-87870** y resultó descartada;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, la **C. [REDACTED]** (en adelante la promovente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de veinte de octubre de dos mil veinte, dictada en el proceso de selección con número concurso **87870**, para la ocupación del puesto vacante "Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B", con código **04-710-1-MIC014P-0000418-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en el que fue **descartada** para continuar con las etapas II y III, **Revisión Documental, Evaluación de la Experiencia, Valoración del Mérito y Evaluaciones de Habilidades**, (fojas 001 a 014 del expediente en que se actúa).

II. Por acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veinte**, se previno a la promovente, para el efecto de que proporcionara la fecha en que se hizo de conocimiento oficialmente el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **87870**, prevención que fue desahogada mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil veinte, **ingresado un día después** en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 038 a 040 del expediente en que se actúa).

III. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** **así como las pruebas ofrecidas**, radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/021/SEGOB/2020**, acordando solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **87870** (fojas 066 a 069 del expediente en que se actúa).

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. Por oficio No. **110.UAJ/3994/2020, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Octavo** del proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **87870**, para la ocupación del puesto “Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B”, convocado por la Secretaría de Gobernación; mismo que fue atendido mediante el similar número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0367/2020, de tres de diciembre de dos mil veinte**, ingresado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría un día después (fojas 070 y 077 a 083 del expediente en que se actúa).

V. A través del oficio **110.UAJ/3937/2020, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Séptimo** del proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Subdirectora de Reclutamiento y Selección, y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección en el concurso **87870** de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con el procedimiento de selección para la ocupación del puesto “Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B”, convocado por dicha Secretaría. (foja 075 del expediente en que se actúa).

Al respecto mediante oficio número **CTS/SEGOB/12/039/2020, de siete de diciembre de dos mil veinte**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección, en la Secretaría de Gobernación, remitido por correo electrónico al Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el mismo día, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, se pidió una prórroga por la mitad del plazo asignado para proporcionar la información y documentación solicitada mediante diverso número 110.UAJ/3937/2020, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte; dicha prórroga fue concedida mediante **acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte**, emitido por la Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 090 a 096 del expediente en que se actúa).

Mediante el similar número **CTS/SEGOB/12/036/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte**, ingresado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el cinco de marzo de dos mil veintiuno, los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso **87870** rindieron el informe solicitado y remitieron el expediente original del concurso referido (fojas 098 a 104 del expediente en que se actúa).





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VI. Por oficio No. **110.UAJ/3993/2020, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, en cumplimiento al punto de acuerdo **Décimo Tercero** del proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité Técnico de Selección que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, se lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso **87870**, para la ocupación del puesto "Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B", convocado por la Secretaría de Gobernación (foja 076 del expediente en que se actúa).

VII.- Mediante proveído de **once de enero de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, certifica que los plazos y términos legales que se encontraran transcurriendo en el presente expediente quedaban suspendidos desde el diecinueve de diciembre de dos mil veinte y hasta en tanto se publicara la determinación de las autoridades competentes a través de los medios oficiales correspondientes que la Ciudad de México se encontrara en **semáforo distinto al rojo**, acorde a lo previsto en el "**Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, y se establecen diversas medidas apremiantes de protección a la salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en alerta de emergencia por COVID-19**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y en el "**Trigésimo Octavo aviso por el que se da a conocer el color del semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas establecidas**" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de enero de dos mil veintiuno (foja 097 del expediente en que se actúa).

VIII.- A través de acuerdo de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tuvo por recibida la información remitida por la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de esta Secretaría, así como la que hicieran llegar los integrantes del Comité Técnico de Selección en el concurso **87870** de la Secretaría de Gobernación; de igual manera, mediante el referido proveído se ordenó hacer de conocimiento de la recepción de dichas documentales a la **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, y dar vista a la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; mismo que fue desahogado tanto por la recurrente, como por la tercera interesada, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el nueve y doce de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, y por acuerdo de **catorce de abril de dos mil veintiuno**, se tuvieron por realizadas dichas manifestaciones (fojas 121 a 130, 193 y 194 del expediente en que se actúa).

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 ICGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IX.- Mediante **acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición de la promovente **C. [REDACTED]** y de la tercera interesada **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que formulen alegatos, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue desahogado **por la tercera interesada mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno y por la promovente, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo siguiente**, los cuales fueron acordados en **proveído de primero de junio del año en curso**, en el cual **se tuvieron por desahogados en tiempo y forma los alegatos presentados por la tercera interesada y por extemporáneos los presentados por la recurrente** (fojas 202, 211, 212, y 215 a 217 del expediente en que se actúa).

X.- Por acuerdo de **veintidós de junio dos mil veintiuno**, suscrito por la Directora de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **se tuvo desechada por improcedente la inconformidad** promovida por la recurrente **C. [REDACTED]** en contra del proveído de primero de junio del año en curso, por el que se tuvieron por presentados extemporáneamente sus alegatos (fojas 225 a 229 del expediente de concurso).

XI.- Mediante proveído de **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos, acordó que los plazos y términos legales transcurridos en el presente expediente **quedaban suspendidos** del nueve al veintidós de agosto de dos mil veintiuno, y de continuar el color del semáforo en rojo en la Ciudad de México, permanecería dicha suspensión, hasta en tanto se contara con las condiciones necesarias, según lo determinen las autoridades competentes en materia sanitaria y se realice el cambio de color del semáforo epidemiológico distinto al rojo en la Ciudad de México, acorde a lo previsto mediante comunicado de seis de agosto de dos mil veintiuno, visible en la página oficial de la Secretaría de Salud, en la liga <https://www.gob.mx/salud/prensa/326-actualiza-salud-el-semaforo-de-riesgo-epidemiologico>, conforme al **Lineamiento para la estimación de riesgo del Semáforo por Regiones COVID-19**, y al **mapa de semaforización de riesgo epidemiológico** establecido, consultable también en la página oficial <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/> (foja 232 del expediente en que se actúa).

XII. En virtud de que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes de desahogo, mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (foja 240 del expediente en que se actúa).

XIII.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal y 98, fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 7, 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 1, 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte y sus correspondientes reformas de dieciséis de julio del mismo año.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento a través de publicación en el Sistema Informático Trabajaen, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección con número de concurso **87870**.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió oficialmente del **veintinueve de octubre al once de noviembre de dos mil veinte**, sin contar los días treinta y uno de octubre, así como primero, siete y ocho de noviembre dos mil veinte, por tratarse de sábados y domingos que son días inhábiles; por lo que, si la promovente presentó su escrito de revocación el **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. –En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a cabo la revisión del proceso de selección del concurso para ocupar el puesto de “Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B”, convocado por la Secretaría de Gobernación, en el cual fue **“descartada”** para continuar en las etapas **II y III** del concurso 87870, Evaluación de Experiencia, Valoración del Mérito y Evaluaciones de Habilidades, la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aspirante con número de folio **41-87870**, según la **“Cédula de Revisión Documental” de veinte de octubre de dos mil veinte**.

A la luz del estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, relacionados con los agravios esgrimidos por la promovente en el escrito de recurso de revocación, así como con las manifestaciones presentadas el nueve abril de dos mil veintiuno; y del informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del concurso 87870 para la ocupación del puesto “Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B”, de la Secretaría de Gobernación, a través del oficio número **CTS/SEGOB/12/036/2020 de catorce de diciembre de dos mil veinte y sus anexos**, así como de la información remitida por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, mediante oficio **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0367/2020, de tres de diciembre de dos mil veinte**, documentales todas ellas que se valoran y hacen prueba plena en la emisión de la presente resolución, en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; **esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a dicho concurso, con relación a la aspirante con número de folio 41-87870, y la determinación de “descarte”, del proceso de selección ya mencionado, a que se constriñe la “Cédula de Revisión Documental” de veinte de octubre de dos mil veinte.**

En atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, situación que se traduce en que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

CUARTO.- Precisión de los motivos de agravio.- Esta autoridad procede al estudio de las manifestaciones de agravio formuladas por la C. [REDACTED] que a continuación se sintetizan:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AGRAVIO PRIMERO:

Que el acto de autoridad carece de fundamentación y motivación al no ser claro y mucho menos especificar que los documentos a presentar debían cumplir con ciertas características, en virtud de que las mismas no se encuentran establecidas en las Bases de participación de la Convocatoria Pública y Abierta 013/2020, toda vez que, como ya se señaló la suscrita llevó todos los documentos requeridos en las invitaciones (CURP y RFC).

Con relación a lo anterior, la promovente señala en su **"capítulo de hechos"**, lo siguiente:

- Que el día dieciséis de octubre recibió correo electrónico de la Invitación a las evaluaciones de habilidades, revisión documental, evaluación de la experiencia y valoración de mérito, programada para el martes veinte de octubre de dos mil veinte, a las cinco de la tarde, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, señalando que para la presentación de dichas etapas se debían requisitar los datos de identificación personales, en original o copia certificada y una copia simple para su cotejo (tamaño carta), entre otros los siguientes:
 - "3.- Clave única de Registro de Población (CURP), misma que deberá coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx para el concurso.
 - 4.- Registro Federal de Contribuyentes (RFC), mismo que deberá coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx para el concurso."
- Que el veinte de octubre de dos mil veinte, se presentó en tiempo y forma en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación para cumplir con las etapas programas para ese día, encontrándose en la Sala de espera con los otros dos participantes, uno de ellos una mujer de nombre [REDACTED] de la cual desconoce su segundo apellido, quien le comentó tener el folio 44-87870, y dijo de manera prepotente y altanera que gracias a ella que había hablado con el personal de reclutamiento habían adelantado las fechas para las etapas y que muy pronto iba a resultar un ganador del concurso y que muy probable sería ella.
- Que cuando comenzó la recepción de la documentación con dos personas que al parecer eran dos Jefas de Departamento de Reclutamiento, la persona que la atendió al mirar sus documentos, fue a realizar una llamada y al regresar y revisar sus documentos CURP y RFC, le dijo que esos documentos no eran oficiales y no tenían validez, porque eran apócrifos, diciéndole la ahora recurrente que esos documentos ya los había presentado en la "evaluación de conocimientos" y en otros concursos y que nunca había tenido ninguna clase de problemas y no le habían comentado que los mismos no tuvieran validez, por lo que procedieron a decirle que estaba descartada del concurso.
- Que ese mismo día procedió a realizar la consulta necesaria en el link https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/inicio2_2.isp, así como en las Bases de participación de la convocatoria 013/2020, y que se puede apreciar que en ningún momento se estableció o especificó que la CURP y RFC debían tener ciertas característica o cumplir con algún tipo de presentación o formato, que solo decía que eran necesarios para cotejar los datos asentado en el currículum, y que los mismos tenían que coincidir.

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Que al revisar la página www.trabajaen.gob.mx se puede observar que la participante de nombre [REDACTED] quien le comentó tener el número de folio 44-87870, al parecer era la finalista y que por el puntaje la virtual ganadora, lo cual es por demás extraño y por demás fraudulento, ya que hubo varios indicios que hicieron pensar que estuvo siendo beneficiada, ya que como se indicó la ahora recurrente era la única que contaba con un puntaje igual y de manera arbitraria fue descalificada.

AGRAVIO SEGUNDO:

Que lo anterior causa agravio a la suscrita, toda vez que no se precisa cómo se deben presentar los documentos, y ya no le permitieron continuar con el proceso de participación en el concurso 87870 de la vacante "Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B".

QUINTO.- Que una vez sintetizados los argumentos de agravio, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la promovente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de recurso de revocación, en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del procedimiento del concurso 87870, específicamente respecto del descarte de la aspirante con número de folio 41-87870, y no en los criterios de evaluación que se hayan instrumentado.**

En este contexto, en cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente sintetizadas por esta resolutoria en el **primer y segundo agravio**, expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución, en los que principalmente refiere que el descarte del concurso 87870, de la que fue sujeta, carece de fundamentación y motivación,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ya que no le fueron admitidos los documentos consistentes en CURP y RFC, pues supuestamente los mismos no tenían validez, al no ser oficiales y ser apócrifos, además de que no se especifica en las Bases de Participación de la Convocatoria del concurso 013/2020 que los documentos a presentar debían cumplir con ciertas características o cumplir con algún tipo de presentación o formato; para esta resolutoria, los mencionados argumentos resultan **parcialmente fundados pero inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el **"Informe Circunstanciado de Hechos"**, remitido a esta Dirección de Recursos mediante **oficio número CTS/SEGOB/12/036/2020**, suscrito por el Comité Técnico de Selección del concurso que nos ocupa, presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, mismo que se valora de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, y esta a su vez supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78; dicho Comité señaló **a fojas 101 reverso y 102 del expediente en que se actúa**, que el motivo de descarte fue que la ahora recurrente no había presentado su Constancia Única de Registro de Población, en adelante **CURP**, tal como se solicitó en las bases de participación, ya que sólo presentó dos copias fotostáticas simples de dicha constancias, siendo que se había solicitado en las mencionadas Bases de participación del concurso, el original o copia certificada del documento, así como una copia simple para su cotejo, tal como a continuación se muestra:

De conformidad con el numeral 41 de ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2010, con última reforma de fecha 17 de mayo de 2019, se especifica que *"Los documentos originales que se integren al expediente deberán estar suscritos, cuando corresponda, por el interesado. Cuando los documentos sean copia simple de su original deberá señalarse en el mismo que la DGRH tuvo a la vista el original y que procedió a su cotejo y devolvió el original, en el mismo acto."*

Con base en lo antes expuesto, es menester informar que el 20 de octubre a las 17:00 horas, tuvo verificativo la etapa denominada "REVISIÓN DOCUMENTAL", a la que, la hoy inconforme se presentó, como se aprecia en el registro de asistencia (Anexo 4), se dio inicio a dicha revisión solicitando la exhibición de documentación original y copia conforme al orden señalado en el formato "Revisión Documental":





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Folio de participación impreso.
2. Acta de nacimiento, tarjeta de residente temporal o tarjeta de residente permanente.
3. Clave Única de Registro de Población (CURP).
4. Registro Federal de Contribuyentes
5. Identificación oficial Vigente con Fotografía (INE, Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, Cédula Profesional Electrónica)
6. Comprobante de Estudios Requerido por el Perfil
7. Cartilla del Servicio Militar con hoja de Liberación (Hombres hasta los 40 años)
8. Escrito bajo protesta de decir verdad
9. Evaluación del Desempeño (en caso de ser Servidor Público de Carrera Titular)
10. Constantica de no Inhabilitación para el Servicio Público)
11. Curriculum Vitae Actualizado del Porta TrabajaEn (En duplicado)
12. Comprobantes de Experiencia Laboral
13. Comprobantes de mérito.

Al tenor de lo anterior, me permito precisar que la candidata exhibió el folio de participación impreso, Acta de Nacimiento en original y copia; sin embargo, en lo concierne al requisito "3. Clave Única de Registro de Población", la recurrente presentó 2 copias fotostáticas simples de la CURP, :

Por otra parte, la recurrente argumentó que contaba con el resto de la documentación solicitada, no obstante, en relación al requisito "4. Registro Federal de Contribuyentes" exhibió en el acto el Acuse de su Declaración de Situación Patrimonial; presentando este como su Cédula de Identificación del Registro Federal de Contribuyentes; documento que igualmente carece de las características que debe contener, de conformidad con el artículo 27, apartado C, fracción IX del Código Fiscal de la Federación; numeral 2.4.12, Anexo 1, rubro B, numerales 1, 1.1. y 2 de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1 y 19; así como en los estipulado en las Bases de participación citadas líneas arriba.

En estricto apego al procedimiento estipulado en las Bases de Participación de la Convocatoria, así como al Artículo 36 del RLSPCAPF que establece que "La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva", se procedió de manera correcta al DESCARTE de la entonces candidata; por lo cual y al exponer las causas que originaron este hecho, y al estar la hoy recurrente de acuerdo con dicha situación, se procedió a requisitar el apartado denominado "observaciones" en el que se plasmó el motivo del descarte, **este formato fue firmado de conformidad por la hoy recurrente y la persona encargada de llevar a cabo dicha revisión**, personas involucradas en el desahogo de esta etapa, cabe señalar que en dicho formato, se aprecia que la casilla "RECHAZADO(A)" fue debidamente marcado. (Foja 3 del expediente certificado)





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese sentido, al tener esta autoridad a la vista las constancias del expediente del concurso **87870**, en particular, de la revisión de las Bases de Participación de la Convocatoria Pública y Abierta 013/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el que se invitó, entre otras, a participar a toda persona interesada en el concurso para la ocupación de la plaza de **"Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B"**, misma en la que participó la ahora recurrente, con número de folio **41-87870**, se advierten a **fojas 24 y 25, del expediente del concurso**, las bases de participación, dentro de las que se desprenden los requisitos de participación que claramente debían reunir los participantes del mismo, y en cuyo **numeral "2. - Documentación Requerida"**, de las Bases de referencia, al solicitarse diversa documentación se puntualizó que **adicional e invariablemente, debían presentar original o copia certificada y copia simple para su cotejo de los documentos que se mencionan en la misma, entre ellos de la Clave Única de Registro de Población CURP y el Registro Federal de Contribuyentes RFC**, tal y como se muestra a continuación.

SECRETARIA DE GOBERNACION BASES DE PARTICIPACION

1ª. Requisitos de participación.

Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto y que se señalan en la presente convocatoria. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero(a) cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado(a) con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro(a) de algún culto; y no estar inhabilitado(a) para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2ª. Documentación requerida.

Los(as) aspirantes deberán ingresar a la página <http://www.gob.mx/segob> en el apartado denominado <Documentos>, <Formatos para el Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera>, para imprimir en un tanto, desde el Formato 1 hasta el Formato 5; mismos que serán presentados el día de la revisión documental, debidamente requisitados de forma manual. Adicional e invariablemente, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, los documentos que se mencionan a continuación:

1. Identificación oficial vigente con fotografía y firma, debiendo ser: Credencial para Votar o Pasaporte vigente o Cédula Profesional (no electrónica) o Cartilla del Servicio Militar Nacional Liberada.

8. Copia del Registro Federal de Contribuyentes y Copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población, mismas que deberán coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx para el concurso.

Conforme a lo anterior, esta resolutora constató los requisitos de las Bases de la Convocatoria del concurso que nos ocupa, de los que se observan, en particular, que en los documentos señalados en el numeral 8 de la base 2ª. *Documentación requerida*, se emplea la palabra **"copia"**, en tal sentido, no obstante que se haya indicado que *adicional e invariablemente deberán presentar en original y copia certificada y copia simple para su*





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cotejo los documentos que se mencionan, en el caso del **numeral 8, el requisito consiste en presentar una copia**, y se observa que al diferenciar en la misma lista de documentos requeridos descritos en la base 2ª, entre: *documento, impresión y copia*, es evidente que en el caso de la Clave Única del Registro de Población CURP y el Registro Federal de Contribuyentes RFC, estos se requerían en copia.

Por lo expuesto, con base en lo que manifestó el mismo Comité Técnico de Selección en su informe circunstanciado, y que a continuación se reproduce:

Al tenor de lo anterior, me permito precisar que la candidata exhibió el folio de participación impreso, Acta de Nacimiento en original y copia; sin embargo, en lo concierne al requisito "3. Clave Única de Registro de Población", **la recurrente presentó 2 copias fotostáticas simples de la CURP,** :

Se considera que la aspirante con folio de participación 41-87870, respecto del documento Clave Única de Registro de Población CURP requerido en el numeral 8 de la base 2ª. *Documentación requerida*, cumplió con dicho requerimiento al presentar las dos copias de la mencionada constancia; en ese sentido, se le debió considerar como cumplido dicho requisito, careciendo de sustento lo señalado por el Comité Técnico de Selección del concurso 87870 en su informe circunstanciado, en el que indicó *que el documento CURP no se tuvo por recibido por que no se presentó en original.*

Ahora bien, con relación al documento también establecido en el numeral 8 de la base 2ª. *Documentación requerida*, consistente en el **Registro Federal de Contribuyentes RFC**, quien aquí resuelve considera que **no le asiste la razón a la promovente** cuando señala que el descarte del que fue objeto carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se especificó en las Bases de participación de la convocatoria los requisitos de dicho documento, por lo que exhibió la copia simple del acuse de la presentación de su declaración de situación patrimonial, ya que en dichas bases se indica que la nomenclatura del RFC deberá coincidir con los datos registrados en la página de "trabajaen" para el concurso, y en dicho documento de acuse de recibo de la presentación de la "declaración de situación patrimonial" se encuentra registrado el mismo.

Se insiste, dicho argumento **deviene infundado**, toda vez que para esta resolutora las Bases de participación de la convocatoria 013/2020 del concurso **87870**, establecen claramente la documentación que deben presentar los aspirantes del concurso, al señalar lo siguiente:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARIA DE GOBERNACION BASES DE PARTICIPACION

1ª. Requisitos de participación.

Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto y que se señalan en la presente convocatoria. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero(a) cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado(a) con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro(a) de algún culto; y no estar inhabilitado(a) para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2ª. Documentación requerida.

Los(as) aspirantes deberán ingresar a la página <http://www.gob.mx/segob> en el apartado denominado <Documentos>, <Formatos para el Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera>, para imprimir en un tanto, desde el Formato 1 hasta el Formato 5; mismos que serán presentados el día de la revisión documental, debidamente requisitados de forma manual. Adicional e invariablemente, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, los documentos que se mencionan a continuación:

Es el caso que de la reproducción anterior, se advierte con total claridad que los aspirantes debían presentar adicional e invariablemente en original o copia certificada y copia simple para su cotejo una serie de documentos que se describieron de los numerales 1 al 10 de la base **"2. -Documentación Requerida"**, y en particular en el numeral 8, se establecen los siguientes documentos a presentar:

8. Copia del Registro Federal de Contribuyentes y Copia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población, mismas que deberán coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx para el concurso.

De lo anteriormente reproducido, se advierte con total claridad que el documento que se requiere y se debe presentar en copia, es únicamente el correspondiente al **Registro Federal de Contribuyentes**, y que éste, es el que debe coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx para el concurso; pues es de señalar que dicho requerimiento de las citadas bases no comprende posibilidad alguna de sustituir la constancia solicitada por otra donde simplemente se advierta el número de Registro Federal de Contribuyentes, como lo es el Acuse de Recibo de la Declaración de Situación Patrimonial presentada en el año dos mil dieciséis-**foja 130 del expediente del concurso**-, con la que la hoy recurrente pretende satisfacer dicho requisito, pues como ya se dijo, es claro y no da lugar a confusión que el documento requerido en el numeral 8 de la base de participación **2ª. Documentación requerida**, es la copia del documento denominado Registro Federal de Contribuyentes, tal y como ya se demostró anteriormente.

Por lo expuesto, esta resolutoria corrobora la falta de entrega del documento requerido consistente en copia del Registro Federal de Contribuyentes RFC, lo que se encuentra claramente evidenciado en el expediente del concurso 87870 a **foja 130**, en donde se





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

observa la presentación del acuse de la declaración inicial de situación patrimonial de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que la C. [REDACTED] pretendió hacer valer como la documental consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, bajo el argumento de que en dicha documental se **señala tal dato**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MÉXICO, D.F. A 28 DE ABRIL DE 2016

C. [REDACTED]
SECRETARÍA DE GOBERNACION
PRESENTE.

CON ESTA FECHA SE RECIBIÓ SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PRESENTADA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA QUE SE ACUSA RECIBO.

LA DECLARACIÓN HA SIDO PRESENTADA EN SOBRE QUE CONTIENE EL ARCHIVO 581915.FUP CON CARACTERES DE AUTENTICIDAD 23 b0 60 84 25 26 16 69 1a 09 16 5d 66 62 6c 42 7b 4b 16 73. EL CUAL INCORPORA FIRMA ELECTRÓNICA, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTÓGRAFA Y CON EL MISMO VALOR PROBATORIO, TODA VEZ QUE HE ACEPTADO LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE ANEXAN.

CARACTERES DE AUTENTICIDAD DEL ACUSE: 63 97 91 5d 32 8d 98 ff 0e 4d d7 cd ab 1a 99 6c e4 14 53 e6

PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARÍA
NO. DE COMPROBACIÓN: 201604282005256785803
R.F.C.: [REDACTED]

DECLARACIÓN INICIAL



NUM. 8755278

PAG. 1 de 2

Carta de Aceptación para la utilización del RFC con homoclave y contraseñas como firma de la declaración de situación patrimonial.

10130



Así mismo, el mismo Comité Técnico de Selección lo refiere en el informe circunstanciado que en la parte de interés señaló lo siguiente:

Por otra parte, la recurrente argumentó que contaba con el resto de la documentación solicitada, no obstante, en relación al requisito "4. Registro Federal de Contribuyentes" exhibió en el acto el Acuse de su Declaración de Situación Patrimonial; presentando este como su Cédula de Identificación del Registro Federal de Contribuyentes; documento que igualmente carece de las características que debe contener, de conformidad con el artículo 27, apartado C, fracción IX del Código Fiscal de la Federación; numeral 2.4.12, Anexo 1, rubro B, numerales 1., 1.1. y 2 de la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1 y 19; así como en los estipulado en las Bases de participación citadas líneas arriba.

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Registro Federal de Contribuyentes: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, el RFC es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que las integran única e irrepetible; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LEFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, dicha omisión se corrobora mediante la **“Cédula de Revisión documental” de veinte de octubre de dos mil veinte, visible a foja 134 del expediente del concurso**, en la que constan los documentos que se entregaron por la ahora recurrente, tal como se solicitaron en las Bases de Participación del Concurso, **así como los documentos faltantes**, la cual se encuentra firmada por la aspirante, **ahora promovente** y por el evaluador designado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación (autoridad competente para desarrollar esta etapa del concurso de conformidad con el numeral 220 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera), para llevar a cabo dicha revisión, y en cuyo formato se visualiza claramente la casilla **“rechazado (a)”**, palomeada, por lo que dicho documento se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, y esta a su vez supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y que a continuación se muestran para mayor referencia:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGDDPPSO.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
REVISIÓN DOCUMENTAL 0134

FECHA: 20-10-2020

GOBERNACIÓN

FORMULARIO DE PARTICIPACIÓN GENERAL (Público)

FORMULARIO DE PARTICIPACIÓN ESPECÍFICO

NOMBRE DE LA ASPIRANTE: [REDACTED]

DESIGNACIÓN DE LA PLAZA A QUE SOLICITA: Jefe de Departamento de Planeación Normativa de Radio B

OBTENER A COSTA				
1	Tarifa de participación impresa	<input checked="" type="checkbox"/>	()	
2	Acta de nacimiento, tarjeta de identificación personal o tarjeta de número permanente	<input checked="" type="checkbox"/>	()	
3	Carta Cédula de Registro de Nacionalidad (CRM)	<input type="checkbox"/>	()	
4	Resolución Federal de Convocatoria (RFC)	<input type="checkbox"/>	()	
5	Identificación oficial vigente con fotografía (INE, Pasaporte, Cédula del Servicio Militar, Cédula Profesional acreditativa)	<input type="checkbox"/>	()	
6	Certificados de estudios expedidos por un país	<input type="checkbox"/>	()	
7	Certificado de servicio militar con Hoja de Librescencia (Nómina hasta los 40 años)	<input type="checkbox"/>	()	
8	Boleto de Estación de Ómnibus	<input type="checkbox"/>	()	
9	Indicadores del desempeño (en caso de ser Secretario Público de Carrera Titular)	<input type="checkbox"/>	()	
10	Certificado de no inhabilitación para el servicio público	<input type="checkbox"/>	()	
11	Certificados Vistos en el expediente del portal de Trabajo (en su caso)	<input type="checkbox"/>	()	
12	Certificados de Desempeño Laboral	<input type="checkbox"/>	()	
13	Certificados de Mérito	<input type="checkbox"/>	()	

COMENTARIOS

NOTAS

REVISIÓN DOCUMENTOS ACEPTADO(A) () RECHAZADO(A) ()

REVISOR: [Firma] FIRMA DE LA ASPIRANTE: [Firma]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese tenor, esta resolutora se pronuncia en el sentido de determinar que le asiste parcialmente la razón a la promovente cuando indica que el descarte del que fue objeto en el procedimiento de selección con número de concurso **87870** carece de fundamentación y motivación, ya que se advierte que si bien la **C. [REDACTED]** satisfizo el requerimiento de presentación de las dos copias de su Clave Única de Registro de Población CURP, dicha situación no aconteció respecto de la entrega del **Registro Federal de Contribuyentes RFC**, siendo este también uno de los documentos requeridos en el numeral 8 de la base 2ª. Documentación requerida de las Bases de participación, que a continuación se reproducen en las partes de interés:

SECRETARÍA DE GOBERNACION BASES DE PARTICIPACION

1ª. Requisitos de participación.

Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto y que se señalan en la presente convocatoria. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero(a) cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado(a) con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro(a) de algún culto; y no estar inhabilitado(a) para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2ª. Documentación requerida.

Los(as) aspirantes deberán ingresar a la página <http://www.gob.mx/segob> en el apartado denominado <Documentos>, <Formatos para el Subsistema de Ingreso del Servicio Profesional de Carrera>, para imprimir en un tanto, desde el Formato 1 hasta el Formato 5; mismos que serán presentados el día de la revisión documental, debidamente requisitados de forma manual. Adicional e invariablemente, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, los documentos que se mencionan a continuación:

8. Copia del Registro Federal de Contribuyentes y Copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población, mismas que deberán coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx para el concurso.

De tal manera, al no cumplir la hoy promovente con la entrega del documento "Registro Federal de Contribuyentes RFC", tal y como consta en la **"Cédula de Revisión Documental" de veinte de octubre de dos mil veinte**, antes reproducida, **esta resolutora** considera que le asiste la razón a la convocante, **ÚNICAMENTE** por lo que corresponde al incumplimiento en la presentación del documento requerido en copia "Registro Federal de Contribuyentes" por lo que procedió el descarte de ésta en el concurso 87870.

Lo anteriormente razonado encuentra su fundamento en los artículos 21, primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, párrafo segundo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numeral 174, primer y penúltimo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera,



Nombre de particular(es) o tercer(o/s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que prevén lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos: ...”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 36.- Las DGRH elaborarán el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento. ...”

La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.”

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera

“174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

...

Las personas que participen en los concursos de ingreso deberán exhibir las constancias originales con las que acrediten su identidad y el cumplimiento de los requisitos señalados en el perfil del puesto registrado en el Catálogo, en la convocatoria y, en su caso, los previstos en el artículo 21 de la Ley.

...”

Se dice lo anterior, pues conforme a la ya reproducida normatividad aplicable, es inconcuso que la hoy promovente con el cúmulo de constancias presentadas en la etapa revisión documental no satisfizo completamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las Bases de la citada Convocatoria pública y abierta, situación que invariablemente resulta un impedimento para acceder a la aplicación de la siguiente etapa del procedimiento de selección para el que se postuló, resultando en consecuencia su descarte del concurso 87870.

En ese orden de ideas, y toda vez que aún y cuando a la promovente le asista la razón en cuanto a la correcta entrega de la copia de su documento Clave Única de Registro de Población CURP, no resulta igual para su documento Registro Federal de Contribuyentes RFC, ya que como se ha venido mencionando, el haber presentado la copia de un





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

documento diferente al RFC, por el solo hecho de señalar el número del RFC, con el objeto de acreditar el segundo requisito del numeral 8 de la base 2ª. Documentación requerida de las Bases de participación, no implica que esta resolutoria deba pronunciarse a favor de la promovente, ya que de cualquier forma no presentó los documentos solicitados completos, y la revisión documental tendría el mismo resultado, es decir, resultaría descartada con motivo de la falta de presentación de la documentación requerida por las bases de la convocatoria en comento, por tal motivo, el argumento vertido por la hoy recurrente **resulta fundado pero inoperante, situación que imposibilita a esta autoridad pronunciarse en sentido favorable, pues el resultado de la admisión de sólo uno de los dos documentos requeridos, no trascendería el sentido de la presente resolución.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/18, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 186131, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 1213, que señala:

“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. - Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta resolutoria que respecto de los otros “hechos” que a decir de la propia promovente sucedieron durante su participación en el proceso de selección que se recurre, **devienen inoperantes**, ya que la recurrente no señala legalmente, ni comprueba los supuestos dichos y comentarios de la diversa concursante en el proceso, ni del personal designado para realizar las evaluaciones, así como el supuesto beneficio que obtuvo la ganadora del concurso, es decir, en ningún momento precisa los argumentos que indiquen el cómo y el porqué es de su dicho, limitándose a realizar simples





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

afirmaciones sin sustento o fundamento, teniendo como consecuencia que para esta autoridad estén basadas en premisas falsas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

SEXTO.- Ahora bien, esta autoridad también procederá al estudio de las **diversas manifestaciones que la promovente hizo valer mediante escrito de nueve de abril de dos mil veintiuno**, ingresado en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día; las cuales se sintetizan a continuación.

1.- Que es falso que la suscrita no haya presentado la documentación requerida y con las características que se requieren para participar en el concurso, ya que el RFC y CURP contaban con las características solicitadas en las bases de participación y en el caso de la CURP se llevaba la hoja verde y dos copias simples las cuales obran en el expediente de la suscrita, precisándose que aún y si hubiese sido el caso de que las hubiera presentado en blanco y negro, dicha impresión tiene la misma validez que el de la hoja verde ya que es un documento con validez oficial, y el hecho de que se pueda descargar e imprimir la CURP es un método que implementó el gobierno para que sea mas sencillo el poder realizar los trámites, sin tener que acudir a la oficina del Registro Civil cada vez que se necesite la CURP, por lo que sigue siendo igual de válido en blanco y negro que a color; por lo que el argumento vertido por la reclutadora de Recursos Humanos el momento de valorar su documento es errónea.

2.- Que en el caso del RFC, en ninguna parte de las bases del concurso decía que tenía que contar con ciertas características, simplemente decía que debía coincidir con los datos registrados en el portal electrónico www.trabajaen.gob.mx, aunado a que días después también se descargó el mismo documento de la página del SAT, con la finalidad de acreditar mi RFC, sin embargo la reclutadora únicamente se quedó con una copia simple del documento que supuestamente no acredita su RFC.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

3.-Que al momento de revisar las constancias que obran en el expediente del concurso, resalta la situación arbitraria de que los documentos que le fueron aceptados a la participante [REDACTED] con folio 44-87870, obra en autos que la acreditación de CURP y RFC aparecen plasmados en un mismo documento, lo cual se puede cotejar en el expediente de mérito, por lo que tampoco acredita el filtro de revisión documental y no cuenta con validez oficial, ya que en dicho documento aparece de manera simultánea el CURP y RFC, y no cuenta con la firma de la Lic. Sánchez Cordero como supuestamente era necesario cumplir, en atención a lo solicitado por la reclutadora.

Las anteriores manifestaciones, identificadas por esta resolutora con los **numerales 1 y 2 resultan parcialmente fundadas**, ya que, tal como ya se razonó en el considerando anterior, la falta de entrega de uno de los documentos, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes **RFC**, por parte de la ahora promovente, **quedo sustentado en la cédula de "revisión documental", de veinte de octubre de dos mil veinte**, la cual fue debidamente suscrita por la C. [REDACTED] ya que era requisito indispensable que la concursante debía cumplir.

En ese tenor, como ya se mencionó, aunque le asiste la razón a la promovente cuando señala que aún y cuando hubiera presentado solo copia simple de su CURP, el mismo si tenía validez, y por lo esta autoridad coincide con dicha manifestación, **no es así respecto de su documento presentado como Registro Federal de Contribuyentes**, ya que las Bases de participación de todo concurso del Sistema del Servicio Profesional de Carrera, contienen requisitos indispensables que todo participante debe cumplir al pretender inscribirse y participar para la ocupación de las plazas vacantes que se convocan, y no pueden interpretarse al arbitrio de cada uno de los aspirantes o concursantes, es decir, que si las propias bases de participación del concurso claramente solicitan que documentos deben ser presentados y la forma, estrictamente así es como se deben presentar, asimismo, **si las bases solicitan específicamente un documento Registro Federal de Contribuyentes, el mismo no debe ser sustituido por otro documento con denominación diferente, solo porque eso consideró el participante e interpretó erróneamente el requisito establecido en las bases.**

De tal manera es menester reiterar que aún y cuando a la promovente le asista la razón en cuanto a la correcta entrega de la copia de su documento Clave Única de Registro de Población CURP, no resulta igual para el documento Registro Federal de Contribuyentes **RFC**, ya que como se ha venido mencionando, el haber presentado la copia de un

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

documento diferente al Registro Federal de Contribuyentes, por el solo hecho de señalar el número del RFC, con el objeto de acreditar el segundo requisito del numeral 8 de la base 2ª. Documentación requerida de las Bases de participación, no implica que esta resolutoria deba pronunciarse a favor de la promovente, ya que de cualquier forma no presentó la totalidad de los documentos solicitados completos, y la revisión documental tendría el mismo resultado, es decir, **resulta fundado pero inoperante dicho acto, para que esta autoridad pudiera pronunciarse en sentido favorable, asimismo no trasciende el sentido de la presente resolución.**

Siendo aplicable a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/18, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 186131, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, página 1213, antes transcrita **“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.”**

Por lo anterior, resulta inconcusos que el personal evaluador, al haber descartado a la ahora promovente, del concurso **87870**, como ya se mencionó, se apegó a lo previsto en los artículos 21 primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numeral 174, primer y penúltimo párrafo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, ya que la Dirección General de Recursos Humanos; así como a la base 2ª. Documentación requerida de las Bases de Participación; y al llevar a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presentó la promovente **para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva constató** que en el caso nos ocupa la hoy **promovente** no presentó todos los documentos establecidos en la base 2ª. Documentación Requerida de las Bases de Participación de la Convocatoria Pública y Abierta 013/2020, por lo que **procedió a su descarte.**

Asimismo, es menester señalar nuevamente que el artículo 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, prevé que las **personas que ingresen al Sistema del Servicios Profesional de Carrera**, para





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ocupar un puesto, **deben cubrir los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria**, tal y como a continuación se transcribe:

"174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos **establecidos en las bases de la convocatoria"**

Por otra parte, por cuanto hace a su manifestación **número 3**, donde argumenta la promovente que al revisar las constancias que obran en el expediente del concurso, se percata que arbitrariamente los documentos que le fueron aceptados a la participante [REDACTED] con folio 44-87870 la CURP y el RFC, aparecen plasmados en un mismo documento, por lo que tampoco acredita el filtro de revisión documental y no cuenta con la validez oficial y no cuenta con la Firma de la Licenciada Sánchez Cordero.

El anterior argumento **deviene infundado**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, esta resolutora al realizar el análisis de la documentación que obra en el expediente del concurso, y analizar específicamente la documentación presentada por la concursante con número de folio 44-87870, advierte que **a fojas 152 y 153 del expediente del concurso**, aparecen las copias simples tanto de su documento CURP como de su RFC, expedidos por los órganos de gobierno correspondientes, es decir, la CURP presentada se encuentra expedida por la Secretaría de Gobernación, mientras que el RFC consiste en la "Constancia de Registro en el RFC", expedida por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales, para este asunto en particular, **lo fundamental es que fueron debidamente presentadas en copia simple**, tal y como se estipulaba en las Bases de participación del concurso 013/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Lo anterior se corrobora, **mediante "Cédula de Revisión Documental" de veinte de octubre de dos mil veinte**, que se encuentra visible a **foja 143 del expediente del concurso**, en la cual se advierte que la participante con número de folio **44-87870**, entregó toda la documentación tal y como era requerido en las Bases de Participación del Concurso de referencia, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, y esta a su vez supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y que a continuación se muestran para mayor referencia:

Nombre de particular(es) o tercero(s) o tercero(s): El nombre de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFT AIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPD PPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
REVISIÓN DOCUMENTAL

0143

FECHA: 20/07/2020

FOLIO DE REGISTRO GENERAL (Régimen): 000 167 040
 FOLIO DE PARTICIPACIÓN (R-2004): 44-23230
 NOMBRE DEL(DEL LA) ASPIRANTE: XXXXXXXXXX
 DENOMINACIÓN DE LA PLAZA A CONCURSAR: Jefe de Departamento de Monitoreo Comunitario de Radio B3

OPCIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1. Folio de participación impreso	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Acta de nacimiento, copia de recibos de impuestos o folio de radicación equivalente	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Clave Cívica de Registro de Población (Clave)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Seguro Social de Contribuyentes (SEC)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Acta (Exposición Oficial) Vigencia con Fotografía (INE), Acta de Inscripción, Carta del Servicio Militar, Cédula Profesional (e) electrónica]	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. Constancia de Escolaridad (incluido por el perfil)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. Certificado del Servicio Militar con Hoja de Servicio (Honores hasta los 40 años)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. Estado de Procedencia (Fecha de Nacimiento)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9. Experiencia del aspirante en el cargo de un Servidor(a) Público(a) de Carrera (Poder)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10. Constancia de no inhabilitación para el servicio público	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11. Currículum Vitae actualizado: Sectorial de Trabajo en la Función Pública	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12. Comprobación de Esperanza de Vida	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13. Comprobación de Idad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES

NOTAS

La documentación deberá presentarse en original o copia certificada para su entrega.
 La DGFN tiene a su disposición el sector original, personal a su cargo o el original en el caso de ser necesario.
 Nota: La DGFN tiene a su disposición el sector original, personal a su cargo o el original en el caso de ser necesario.
 Nota: La DGFN tiene a su disposición el sector original, personal a su cargo o el original en el caso de ser necesario.

REVISIÓN DE DOCUMENTOS

ACEPTADO(A) RECHAZADO(A)

REVISÓ:

NOMBRE Y FIRMA DEL(DEL LA) FUNCIONARIO(A)

FIRMA DEL(DEL LA) ASPIRANTE:

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Derivado de lo anterior, es inconcuso que procedía el “descarte” de la C. [REDACTED] con folio de concurso **41-87870**, toda vez que como quedo debidamente acreditado, **no presentó el documento requerido Registro Federal de Contribuyentes RFC**, como se solicitaba en las Bases de participación de la Convocatoria del concurso que nos ocupa, lo cual se encuentra evidenciado mediante **“Cédula de revisión documental” de veinte de octubre de dos mil veinte, de la Secretaría de Gobernación.**

En ese contexto, se determina que le asiste parcialmente la razón a la promovente respecto de los argumentos hechos valer en su escrito de recurso de revocación, ya que aún y cuando esta resolutora advirtió respecto del documento que presentó en copias simples consistente en la Clave Única de Registro de Población CURP que le asiste la razón a la promovente cuando indica que se debió considerar cumplido ese requisito, la falta de presentación del Registro Federal de Contribuyentes da sustento y justifica el **“descarte”** del que fue objeto, conforme a lo previsto por los artículos 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; el numeral 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; así como la base 2ª. Documentación requerida de las Bases de Participación de la Convocatoria Pública y Abierta 013/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Por lo anterior, esta resolutora se pronuncia en el sentido de que el **“descarte”** de la aspirante con folio de participación **41-87870, correspondiente a la C. [REDACTED]** del concurso que se revisa, encuentra sustento en lo previsto por los artículos 21 primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en la Administración Pública Federal; así como en el numeral 174 primer y penúltimo párrafo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; y en la base 2ª. Documentación Requerida de las Bases de Participación, antes transcritos.

En este orden de ideas, al resultar parcialmente **fundados pero inoperantes**, los argumentos en estudio aducidos por la promovente, en virtud de que no logra desvirtuar





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la correcta aplicación del procedimiento de selección del concurso **87870**, ni acreditar que cumplió cabalmente con la entrega de la documentación requerida establecida en las bases de participación; **procede confirmar la determinación de “descarte”**, del que fue objeto, de conformidad con lo señalado en la **“Cédula de Revisión Documental” de veinte de octubre de dos mil veinte**, para la ocupación del cargo de “Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B”, convocado por la Secretaría de Gobernación, **en sus términos.**

SÉPTIMO.- Asimismo, mediante **acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos, ordenó dar vista del recurso de revocación de mérito, a la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de los artículos 98, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mismo que **fue desahogado mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil veintiuno, realizando manifestaciones, y haciendo valer argumentos coincidentes con la determinación que se emite**, en el sentido de confirmar el acto impugnado, por lo que la presente resolución no le afecta de manera alguna.

Aunado a lo anterior, mediante **acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos, puso a disposición de la promovente y de la tercera interesada las constancias del expediente en que se actúa, para efectos de que formularan alegatos, en términos del diverso artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que fue **desahogado por la promovente mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo dichos alegatos fueron presentados de manera extemporánea**, por lo que no son motivo de análisis.

Consecuentemente, por lo que respecta a la **tercera interesada, la C. [REDACTED]** desahogó vista para alegatos, mediante escrito **presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos; **en el sentido de reiterar las manifestaciones hechas valer en el escrito del recurso de revocación, así como de sus manifestaciones presentadas mediante escrito de nueve de mayo de dos mil veintiuno, mismas que ya fueron analizadas en la presente resolución, y respecto de las cuales a nada práctico conduce su análisis**, deberá estarse a lo determinado por esta resolutoria en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.





Resulta aplicable a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia No. 1.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo de XIX, Mayo 2004, Novena Época, página 1473, que enseña:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.”

OCTAVO.- Por último, respecto de las pruebas que presentó la C. [REDACTED] mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte (visible a fojas 001 a 014 del expediente en que se actúa), y que fueron admitidas en términos de los artículos 77, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción II de su Reglamento, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, las cuales fueron las siguientes:

- Copia simple de la Convocatoria Pública y Abierta 013/2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte.
- Copias simples de las constancias de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de la C. [REDACTED] en formatos diferentes.
- Copia simple de la Cédula de identificación fiscal a nombre de la C. [REDACTED] emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Correo de queja y captura de pantalla de los documentos exhibidos.
- Capturas de pantalla de las respuestas de reclutamiento y función pública.

Asimismo, la recurrente anexó a su escrito de recurso de revocación la hoja impresa de “Bienvenida”, con número de folio 000032641, a nombre de la C. [REDACTED]

En ese tenor, de conformidad con lo previsto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo, de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la primera Ley citada; **las pruebas admitidas marcadas con los incisos a, b, c, d, y e, así como la**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

documental que anexó a su escrito de recurso, se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte.

En consecuencia, de la valoración a la documental descrita en el inciso **a**, consistente en: la copia simple de la Convocatoria Pública y Abierta 013/2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte, ésta ya fue valorada y revisada por esta resolutora en los diversos pronunciamientos realizados en la presente resolución, con ella se refuerza el pronunciamiento de esta resolutora en el sentido de que la determinación de **“descarte”**, de la aspirante con número de folio **41-87870, correspondiente a la C. [REDACTED]** se determinó conforme a derecho, en términos de lo previsto en los artículos 21 primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en la Administración Pública Federal; así como el 174, primer y penúltimo párrafo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, y con apego a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia, ya mencionada, al no haber cumplido la recurrente con lo estipulado en las Bases de participación de la Convocatoria del concurso que nos ocupa.

Respecto de las pruebas descritas en los incisos b, c, d, y e, así como la documental que anexó a su escrito de recurso de revocación, que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, esta resolutora no puede conceder valor probatorio alguno a dichas documentales, ya que no reflejan los hechos que la recurrente pretende demostrar, pues no acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 87870.

Por lo expuesto, **esta resolutora reitera lo parcialmente fundado pero inoperante** de los agravios en estudio aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección del concurso **87870**, y en consecuencia, **procede confirmar la determinación de “descarte, en sus términos.**

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero inoperantes los argumentos hechos valer en los **AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO**, del escrito de recurso de revocación, por la **C. [REDACTED]** así como los **numerales 1 y 2 del escrito de manifestaciones de nueve de abril de dos mil veintiuno**, en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADA** la manifestación **3** hecha valer en **el escrito de nueve de abril de dos mil veintiuno**, por la **C. [REDACTED]** en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA EL “DESCARTE”**, de la aspirante con número de folio **41-87870**, del concurso **87870**, por lo tanto la determinación de Ganadora del Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección para la ocupación de la plaza denominada “Jefe de Departamento del Monitoreo Normativo de Radio B”, convocada por la Secretaría de Gobernación, con el código de puesto **04-710-1-MIC014P-0000418-E-C-D**, conforme a los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

CUARTO.- **Notifíquese personalmente** a la **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- **Notifíquese a la tercera interesada** en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

SEXTO.- **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **87870**, para la ocupación de la plaza denominada “Jefe de Departamento de Monitoreo Normativo de Radio B”, convocada por la Secretaría de Gobernación, con el código de puesto **04-710-1-MIC014P-0000418-E-C-D**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al efecto, devuélvanse la copia certificada del expediente del concurso **87870**, **previa digitalización que del mismo se realice** y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

OCTAVO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 1, 3 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

FCR/MERM/MBLG


LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

